Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 31 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por los daños derivados de la caída sufrida por la reclamante en las instalaciones del Centro (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias (EXP. 119/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución [en forma de Orden de la Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias] que culmina el procedimiento administrativo de responsabilidad extracontractual tramitado a raíz de la reclamación formulada por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída que sufrió el día 19 de agosto de 2022 en el centro (...).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada [10.000 € -folio 200 del expediente-] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC. Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde a la Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; así como los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; y el art. 33.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En el presente supuesto se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Por ello, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Por otro lado, la Administración Pública autonómica [Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias] está legitimada pasivamente porque la causa del evento dañoso se imputa al anormal funcionamiento del servicio público de su titularidad [véase la Orden de 3 de junio de 2004, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno de los Centros de día de atención social a personas mayores cuya titularidad ostente la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias -BOC, n.º 113, de 14 de junio de 2004-].

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero, LPACAP. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución: *«La reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto dentro del plazo de un año previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, ya que la misma se presentó en el Registro del Ayuntamiento de Santa María de Guía, el día 26 de agosto de 2022, solo unos días después de la caída, ocurrida el 19 de agosto de 2022»*.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del

procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP [DDCC 120/2015 y 270/2019, entre otros].

7. La competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Decreto 446/2023, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos de titularidad autonómica.

A este respecto, la interesada manifiesta, en síntesis, que el día 19 de agosto de 2022, y con ocasión de un baile que se celebraba en el centro de día para personas mayores gestionado por el Ayuntamiento de Santa María de Guía -en la isla de Gran Canaria-, sufrió una caída en las citadas instalaciones tras resbalarse por la presencia de un líquido en el suelo -folios 32 y 34-: *«(...) fue al baile que el centro de la tercera edad realizaba y sobre las 21.00 horas decidió ir a tomarse un café en la máquina de café que tienen en un cuarto (...) para tal asunto, y allí (…) se preparó su café y al volver se resbaló debido a que el suelo estaba mojado y al caer de espalda se golpea con una llave de paso (...) »*.

A raíz del citado percance, la interesada sufrió daños físicos -con el contenido y alcance que quedan descritos en los diversos informes médicos y en el dictamen pericial que se aporta al expediente-, requiriendo atención médica y posterior rehabilitación -tal y como se constata en la documentación obrante en las actuaciones-.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz de la caída que sufrió en el centro de día, cuantificando en 10.000 € la indemnización pretendida -folio 200 del expediente -.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 17 de octubre de 2022 tiene entrada en la extinta Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud -actual Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias- la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada -en el Ayuntamiento de Santa María de Guía el día 26 de agosto de 2022-, por (...), en la que ésta reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro [caída por resbalón] ocurrido el 19 de agosto de 2022 en las instalaciones del centro de día para personas mayores de aquella localidad.

2. Consta en el expediente la emisión de informe de la Directora del centro de día -de 26 de agosto de 2022-en el que ésta refiere la llamada telefónica que realizó la interesada el lunes 22 de agosto de 2022 para comunicarle su situación, así como un primer escrito de reclamación de (...), cumplimentado a mano y entregado extraoficialmente en el Centro de Día el 25 de agosto de 2022.

3. Con fecha 19 de abril de 2023 la entidad aseguradora contratada por la Administración autonómica para la cobertura de esta clase de siniestros emite informe en el que indica lo siguiente:

«No hay responsabilidad de nuestro Asegurado.

Resulta acreditada la ruptura del exigible nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento de los servicios públicos afectados por la intervención de un tercero a quien se le cae el chocolate y ocasiona la caída de la reclamante, lo que excluiría la responsabilidad patrimonial de nuestro asegurado».

4. Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, de 17 de mayo de 2023, se requiere a la reclamante para que cuantifique la cantidad indemnizatoria pretendida y aporte *« (...) informe médico pericial en el que se determine la valoración del alcance de las secuelas, así como, en su caso, la documentación acreditativa de los gastos realizados como consecuencia de la caída»*.

5. Con fecha 5 de junio de 2023 la interesada formula escrito de alegaciones, cuantificando en 10.000 € la indemnización solicitada.

6. Con fecha 5 de junio de 2023 se emite informe por el Servicio de Gestión de Políticas Sociales de la entonces Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

«PRIMERO.- Se envía comunicación interna al Servicio de Contratación y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica con fecha 30/08/2022, para que se diera conocimiento a la compañía de seguro de responsabilidad civil del Gobierno de Canarias de lo acontecido, pero se decide no continuar con este proceso ya que se considera que el informe de la Directora del Centro adolece de datos, por lo que con fecha 31/08/2022 se solicita informe pormenorizado de lo sucedido a la Directora.

Con fecha 21/09/2022, con registro de entrada en la Dirección General de Derechos Sociales n.º General 1566352 y n.º Registro DIDJ/177270 se recibe de (...) escrito de requerimiento de indemnización por daños y perjuicios al Gobierno de Canarias relativo al incidente en el CDASPM de Guía. (...) expresa que fue de vacaciones a Las Palmas de Gran Canaria y tras el incidente estuvo el resto del mes, sin poder moverse, acudiendo a médicos y con dolor en el pie y en la espalda debido al golpe que tuvo con un grifo y no cuantifica la cantidad a solicitar indicando que debe ser la Compañía de Seguros del Centro de Día quien establezca dicha cuantía. (...) .

Con fecha 28 de septiembre de 2022 se recibe informe de la Directora del Centro, en el que expone:

"Que recibido escrito por parte de (...), reclamando indemnización económica por supuesta caída en el centro de mayores.

Que preguntando al mayor de la junta de coordinación, responsable de la actividad de baile, sobre la incidencia habida el viernes 19 de agosto, comenta lo siguiente:

En la habitación que está la máquina de café, junto con dos mesas y sillas, había una señora sentada y otras estaban secando con una toalla, chocolate que ellas habían sacado de la máquina. Y le dijo que se había resbalado, cuando pisó el chocolate que se les había caído. Que la señora se fue con otras personas, casi al finalizar el baile." (...) .

TERCERO.- El Ayuntamiento de Santa María de Guía lleva a cabo la gestión integral del Centro (...) por Convenio, que abarca la organización de las actividades que se lleven a cabo por iniciativa de los propios centros que deberán realizarse acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno de los CDASPM cuya titularidad ostenta la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Orden de 3 de junio de 2004 (B.O.C. número 113, de 14 de junio de 2004) y además deberá realizar a su cargo aquellas reparaciones de mera conservación derivadas del normal uso y desgaste ordinario que se haga de las instalaciones del Centro.

CUARTO.- Se entiende que la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público quedaría descartada por la siguiente declaración del mayor responsable de la actividad del baile, recogida en informe de la Directora del Centro de fecha 28/09/2022:

"En la habitación que está la máquina de café, junto con dos mesas y sillas, había una señora sentada y otras estaban secando con una toalla, chocolate que ellas habían sacado de la máquina. Y le dijo que se había resbalado, cuando pisó el chocolate que se les había caído. Que la señora se fue con otras personas, casi al finalizar el baile."».

7. Con fecha 10 de agosto de 2023 se recibe informe médico pericial aportado por la interesada, de 8 de agosto de 2023.

8. Con fecha 28 de agosto de 2023 se dicta Orden n.º 1034/2023, de la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) Resolución que consta debidamente notificada a la interesada.

9. Con fecha 4 de septiembre de 2023 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia a la interesada. Actuación que consta notificada a la reclamante en debida forma el día 12 de septiembre de 2023.

10. Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de la reclamante.

11. No se evacua el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [según se justifica en la Propuesta de Resolución, no así en el propio expediente administrativo], al tratarse de una reclamación por responsabilidad patrimonial en la que se suscitan cuestiones de Derecho previamente resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico *ex* art. 20, letra j), del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

12. Con fecha 5 de marzo de 2024 se formula Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación extracontractual formulada por (...), al no concurrir el ineludible nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acontecido.

13. Mediante oficio de 4 de marzo de 2024 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 6 de ese mismo mes y año], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las

actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En relación con el supuesto analizado se ha de indicar que, si bien la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada a través de los instrumentos probatorios aportados por la interesada [fundamentalmente, mediante los informes médicos incorporados a las actuaciones], sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo dicho evento dañoso no se han probado en el presente procedimiento.

En efecto, en el caso examinado las pruebas presentadas por la Sra. (...) sobre la producción del evento dañoso -caída durante la celebración de un baile en el centro de día de Santa María de Guía- únicamente acreditan que la afectada se lesionó el día 19 de agosto de 2022 con el alcance que figura en los informes médicos que aporta.

Sin embargo, no constan suficientemente acreditadas las circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, ni el mecanismo causal de producción del evento dañoso; impidiendo, en consecuencia, la posibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio público.

A este respecto se ha de indicar que las pruebas practicadas durante la instrucción -significativamente, los informes médicos y periciales- sólo acreditan la realidad del siniestro y su alcance, como decimos; pero no las circunstancias en las que se produce la caída ni la causa o mecanismo de producción de ésta; sin que se

hayan aportado indicios probatorios firmes sobre tales extremos y, mucho menos, se hayan alegado y/o clarificado por parte de la ahora reclamante.

En este sentido, cabe indicar, por un lado, que no queda claro el lugar exacto en el que se produce la caída. A la luz de las manifestaciones ofrecidas por el *«mayor de la junta de coordinación, responsable de la actividad de baile»*, parece deducirse que el accidente se produjo en la propia estancia en la que se encontraba la máquina expendedora de bebidas [*«En la habitación que está la máquina de café (...) había una señora sentada y otras estaban secando con una toalla, chocolate que ellas habían sacado de la máquina. Y le dijo que se había resbalado cuando pisó el chocolate que se les había caído»*]. Sin embargo, dichas afirmaciones no se corresponden con lo manifestado por la propia perjudicada en su reclamación, al indicar que el evento dañoso se produce *« (...) al volver (...) »* -se entiende, al lugar en el que discurría el baile, y, por tanto, de camino a dicho lugar de celebración-.

Así pues, ambos lugares de acaecimiento del evento dañoso no se corresponden; por lo que cabe dudar, razonablemente, respecto a dónde y cómo se produjo el siniestro.

Tampoco resulta probado el elemento contra el que impacta la perjudicada -y productor de las lesiones en su espalda-. Si bien la perjudicada manifiesta en su reclamación que *« (...) se golpea con una llave de paso condenada (...) »*, los informes médicos refieren que el golpe se produce *«contra una pared».* Circunstancia que tampoco se esclarece en la declaración del mayor de la Junta de coordinación.

Tampoco puede asegurarse que la caída fuera debida a un funcionamiento defectuoso de los servicios públicos, por otra parte. La mera existencia del líquido en el suelo que motivó el resbalón no autoriza a excluir que puedan haber intervenido en la producción del accidente otros factores causales ajenos a la Administración; ni tampoco el hecho de producirse el accidente en la instalación en que se produjo, o de que dicho accidente tuviera lugar con ocasión de la actividad que se estaba realizando en ella, resultan de por sí datos suficientes como para deducir sin más de las expresadas circunstancias la responsabilidad de la Administración.

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar la caída y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público implicado, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

Como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003»* [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración se entiende que es conforme a Derecho.